2019-I01-05739

Lima, 30 de octubre de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 01787-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 3122-2018-OEFA/DFAI/PAS

ADMINISTRADO : LANGOSTINERA PALO SANTO S.R.L.¹ UNIDAD PRODUCTIVA : CENTRO DE PRODUCCIÓN ACUÍCOLA

UBICACIÓN : DISTRITO DE CORRALES, PROVINCIA Y

DEPARTAMENTO DE TUMBES

SECTOR : PESQUERIA

MATERIA: RECURSO DE RECONSIDERACION

VISTOS: La Resolución Directoral N° 1361-2019-OEFA/DFAI del 28 de agosto de 2019, el Escrito con Registro N° 2019-E20-091699 del 25 de setiembre de 2019; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral Nº 1361-2019-OEFA/DFAI² del 28 de agosto de 2019 (en adelante, la Resolución Directoral), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) declaró la responsabilidad administrativa de LANGOSTINERA PALO SANTO S.R.L. (en adelante, el administrado), por la comisión de infracciones a la normativa ambiental.
- La Resolución Directoral fue debidamente notificada al administrado el 6 de setiembre del 2019, conforme se desprende la Cédula de Notificación N° 03337-2019³.
- 3. A través del Escrito con Registro N° 2019-E20-091699⁴ del 25 de septiembre del 2016, el administrado interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral (en adelante, **Recurso de Reconsideración**).

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 4. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
 - (i) <u>Única cuestión procedimental</u>: determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.

Registro Único de Contribuyente N° 20132728918.

² Folios 287 al 298 del Expediente.

Folio 300 del Expediente.

Folios 301 al 529 del Expediente.



DFAI: Dirección de Fiscalización y <u>Aplicación</u> de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

(ii) <u>Única cuestión en discusión</u>: determinar si el Recurso de Reconsideración debe ser declarado fundado o infundado.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- III.1 <u>Única cuestión procedimiental</u>: determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
- 5. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, PAS) se encuentra en el ámbito de aplicación del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD (en adelante, RPAS).
- 6. De acuerdo a lo establecido en el Numeral 218. 2 del Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.
- 7. Asimismo, el Artículo 219° del TUO de la LPAG⁵, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dicto el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
- 8. En el presente caso, la Resolución Directoral que declaró la responsabilidad administrativa por la comisión de las infracciones a la normativa ambiental, fue debidamente notificada al administrado el 6 de setiembre del 2019, conforme se desprende de la Cédula de Notificación N° 0337-2019⁶, por lo que el administrado tenía como plazo hasta el 27 de septiembre de 2019 para impugnar dicho acto administrativo.
- 9. El 25 de septiembre de 2019, el administrado interpuso su Recurso de Reconsideración; es decir, dentro del plazo legal establecido.
- 10. De otro lado, en calidad de prueba nueva, el administrado presentó lo siguiente:
 - (i) Copia del escrito de fecha 23 de diciembre de 2017, que adjuntan los Informes de Ensayo N° 1-13885/17, 1-13886/17 y 1-13887/17, del mes de setiembre del 2017 emitidos por CERPER.
 - (ii) Copia del escrito de fecha 6 de agosto del 2018, que adjunta el Informe I semestre 2018 de Reporte de Monitoreo y los Informes de ensayo con

Texto Único Ordenado de la Ley № 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo № 004-2019-JUS

[&]quot;Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."

Folio 300 del Expediente.

DFAI: Dirección de Fiscalización y <u>Aplicación</u> de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

valor oficial N° AGM-95286 de mes de Julio del 2018, Informe de ensayo con valor Oficial N° ACO-16907 del mes de Julio del 2018, Informe de Ensayo N° ACO- 17009 del mes de agosto del 2018, emitido por INSPECTORATE SERVICES PERU S.A.C.

- (iii) Copia de la Carta de fecha 22 de enero del 2018, que adjunta el Reporte de Monitoreo en Acuicultura del II semestre 2017 y los informes de Ensayo N° AGM-77449 del mes de noviembre del 2017, Informe de Ensayo N° AGM-77450 del mes de noviembre del 2017, Informe de Ensayo N° ACO-13381 del mes de diciembre del 2017, Informe de Ensayo N° AGO-57085 del mes de diciembre del 2017 y el Informe de Ensayo N° ACO- 13382 del mes de noviembre del 2017, emitido por INSPECTORATE SERVICES PERU S.A.C.
- (iv) Copia de 24 cartas adjuntando las estadísticas mensuales de producción de la empresa de los años 2017 y 2018.
- 11. Del análisis de los medios probatorios adjuntados al Recurso de Reconsideración, se advierte que no obraban en el Expediente a la fecha de expedición de la Resolución Directoral, por lo cual califican como nuevas pruebas.
- 12. Considerando que el administrado presentó su Recurso de Reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el Numeral 216.1 del Artículo 216° del TUO de la LPAG y que los medios probatorios aportados en el Recurso de Reconsideración califican como nueva prueba y por ende no fueron valorados por esta -Dirección para la emisión de la Resolución Directoral, corresponde declarar procedente el referido recurso.
- III.2. <u>Única cuestión en discusión</u>: determinar si el Recurso de Reconsideración debe ser declarado fundado o infundado.

III.2.1. Conductas infractoras N° 2 y 3:

- 2. El administrado no evaluó los parámetros sulfuros (estación afluente, estanque y efluente), coliformes totales y coliformes fecales (estación afluente y efluente) en sedimentos y aceites y grasas, detergente y pesticidas (estación afluente) en calidad de agua con una frecuencia anual (2017), incumpliendo con lo establecido en la Guía para la Presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura, aprobada por Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE y modificada por Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE.
- 3. El administrado no realizó el monitoreo de sedimento y calidad de agua correspondiente al primer semestre del 2018, incumpliendo con lo establecido en la Guía para la Presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura, aprobada por Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE y modificada por Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE.
- 13. En su Recurso de Reconsideración, el administrado señala que su empresa pertenece a la categoría productiva; acuícola de micro y pequeña empresa-AMYPE -Producción de 150 TN anual- conforme lo establece el Articulo N° 19 del

Decreto Legislativo N° 1195, el cual aprueba la "Ley General de Acuicultura", para lo cual adjunta las estadísticas pesqueras de los años 2017 y 2018.

- El administrado indica que como resultado promedio de su producción anual entre los años 2017 y 2018 ha producido 92 TN, por lo que se debe de considerar a la unidad productiva langostinera dentro de la categoría productiva de micro v pequeña empresa, lo que traería como consecuencia la falta de competencia para sancionar por parte de la administración.
- Al respecto, es de señalar que por medio de la Resolución Directoral Nº 469-2016-PRODUCE/DGCHHD, de fecha 21 de octubre del 2016, el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE), adecuó la autorización otorgada mediante Resolución Ministerial N° 504-95-PE y modificatorias, a favor del administrado para desarrollar la actividad de Acuicultura de Mediana y Gran Empresa (AMYGE). mediante el cultivo del recurso langostino, en un terreno de 77.00 hectáreas con un espejo de agua de 47.3 hectáreas, ubicado en el sector La Canela, distrito de Corrales, provincia y departamento de Tumbes, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1195, el cual aprueba la "Lev General de Acujcultura".
- Al respecto es de mencionar que por medio del Decreto Supremo Nº 009-2011-MINAM7, y de la Resolución de Consejo Directivo Nº 002-2012-OEFA/CD8, PRODUCE transfirió la competencia a OEFA a partir del 16 de marzo de 2012: en ese sentido, el OEFA tiene las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del sector pesquería, el cual incluye la actividad acuícola de mayor escala, de acuerdo al siguiente detalle:

ESQUEMA								
Actividad		Procesos	Fiscalización y sanción ordenamiento pesquero	Fiscalización y sanción ambiental (*)				
ACUÍCOLA	Selección y acondicionamiento	POR NIVEL DE PRODUCCIÓN: MAYOR ESCALA: mayor a 50 TM brutas por año	PRODUCE	OEFA				
	del medio, obtención o producción de semilla	MENOR ESCALA: menor de 50 TM a 2 TM brutas por año	GOBIERNO REGIONAL	GOBIERNOS REGIONALES				

FUENTE: Exposición de motivos de la Resolución de Consejo Directivo Nº 003-2013-OEFA/CD

Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones en materia ambiental de los sectores Industria y Pesquería, del Ministerio de la Producción al OEFA, Publicado en el Diario Oficial "El Peruano", el 3 de junio del 2011

Artículo 1º.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Resolución de Consejo Directivo № 002-2012-OEFA/CD publicada el 17 de marzo del 2012 en el Diario Oficial "El Peruano"

Artículo 2º.- Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia Determinar que el 16 de marzo del 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos



- 17. En esa línea, PRODUCE al haber otorgado al administrado la autorización para el desarrollo de la actividad acuícola, dentro de la categoría productiva de Acuicultura de Mediana y Gran Empresa (AMYGE), es responsable del cumplimiento de las obligaciones que de ella emergen.
- 18. Por otro lado, cabe precisar que si bien el administrado ha presentado las estadísticas mensuales de producción de los años 2017 y 2018, a fin de demostrar que su nivel de producción corresponde a una categoría distinta (micro y pequeña empresa) a la otorgada por PRODUCE, ello no lo faculta a un cambio tácito de categoría productiva, toda vez que, es dicha autoridad quien tiene la facultad de determinar el mencionado cambio.
- 19. En ese sentido, queda demostrado que el administrado tiene la categoría productiva de Acuicultura de Mediana y Gran Empresa (AMYGE) y es el OEFA el ente competente para velar por el estricto cumplimiento de los compromisos y obligaciones ambientales de los administrados que desarrollan la actividad acuícola de mayor escala, en consecuencia, se encuentra facultado para ejercer su facultad sancionadora en el presente PAS.
- 20. Asimismo, en su Recurso de Reconsideración, el administrado indicó respecto a la <u>Conducta Infractora N° 2</u>, que no evaluó los parámetros sulfuros (estación afluente, estanque y efluente), coliformes totales y coliformes fecales (estación afluente y efluente) en sedimentos y aceites y grasas, detergente y pesticidas (estación afluente) en calidad de agua con una frecuencia anual (2017), en razón de los problemas naturales que afrontó la región como consecuencia de las intensas lluvias (cuya infraestructura agrícola fue desbordada e inundada).
- 21. En ese contexto, el administrado señala que se declaró en estado de emergencia la Región mediante el Decreto Supremo N° 011-2017-PCM, el cual fue prorrogado por medio del Decreto Supremo N° 034-2017-PCM, por lo que considera quer el hecho debe de ser considerado como caso fortuito o fuerza mayor y eximirse de la responsabilidad declarada por medio de la Resolución Directoral.
- 22. De la revisión de los Decretos Supremos N° 011-2017-PCM⁹, 034-2017-PCM, 052-2017-PCM y 070-2017-PCM, que declararon el estado de emergencia en los

Artículo 1.- Declaratoria del Estado de Emergencia

Declárese el Estado de Emergencia en los departamentos de Tumbes, Piura y Lambayeque, por un plazo de sesenta (60) días calendario, por desastre a consecuencia de intensas lluvias, para la ejecución de acciones y medidas de excepción inmediatas y necesarias de respuesta y rehabilitación que correspondan.

Artículo 2.- Acciones a ejecutar

Los Gobiernos Regionales de Tumbes, Piura y Lambayeque, así como los Gobiernos Locales involucrados, según corresponda, con la coordinación técnica y seguimiento del Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI), y la participación del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Ministerio de Salud, el Ministerio de Educación, el Ministerio de Agricultura y Riego, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, el Ministerio de Energía y Minas, el Ministerio de Defensa, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, y el Ministerio de la Producción, y demás instituciones públicas y privadas involucradas; ejecutarán las medidas y acciones de excepción inmediatas y necesarias destinadas a la respuesta y rehabilitación de las zonas afectadas, las que deberán tener nexo directo de causalidad entre las intervenciones y evento.

Página 5 de 13

Decretos Supremos N° 011-2017-PCM, Decreto Supremo que declara el Estado de Emergencia en los departamentos de Tumbes, Piura y Lambayeque, por desastre a consecuencia de intensas Iluvias

departamentos de Tumbes, Piura y Lambayeque, por desastre a consecuencia de intensas lluvias y sus respectivas prorrogas, se evidencia que las mencionadas resoluciones tenían como finalidad que las entidades públicas y privadas involucradas ejecuten medidas y acciones de excepción inmediatas y necesarias de respuesta y rehabilitación en las zonas afectadas en salvaguarda de la vida e integridad de las personas y el patrimonio público y privado, las que deberán tener nexo directo de causalidad entre las intervenciones y el evento.

- 23. De lo antes señalado, se desprende que las declaratorias de estado de emergencia aprobadas por medio de los Decretos Supremos N° 011-2017-PCM, 034-2017-PCM, 052-2017-PCM y 070-2017-PCM, no otorgaban al administrado ninguna prerrogativa para el cumplimiento de sus obligaciones ambientales previstas en la Guía para la Presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura, aprobada por Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE y modificada por Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE.
- 24. Por el contrario, de la revisión de las estadísticas de producción mensual correspondientes al año 2017¹⁰, queda en evidencia que realizó siembra y cosecha durante el mencionado año, por lo que tenía la obligación de realizar los monitoreos de calidad de agua de los parámetros establecidos en la normatividad ambiental vigente.
- 25. Asimismo, es de señalar que, el administrado podrá eximirse de responsabilidad únicamente si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero; o si logra acreditar fehacientemente la existencia de uno de los eximentes de responsabilidad previsto en el artículo 257°11 del TUO de la LPAG.

Cuadro de la Estadística mensual de producción correspondiente a los años 2017 y 2018, elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, con la información proporcionada por el administrado en su Recurso de Reconsideración:

MES	PRODUCCI	ÓN ™		
IVIES	2017	2018		
Enero	Siembra	Siembra		
Febrero	12.806	Siembra		
Marzo	Siembra	Siembra		
Abril	Siembra	49.569		
Mayo	Siembra	Siembra		
Junio	Siembra	Siembra		
Julio	38.871	Siembra		
Agosto	Siembra	38.381		
Setiembre	Siembra	1		
Octubre	Siembra			
Noviembre	45.000			
Diciembre	Siembra	-		
TOTAL ™	96.677	87.950		

Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS "Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

^{1.-} Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.

b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.

c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.

d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.

e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

- 26. En ese sentido, lo alegado por el administrado, queda desvirtuado al no haberse probado la relación que determine la ruptura del nexo causal, entre las declaratorias del estado de emergencia de la región Tumbes y la imposibilidad del administrado de evaluar los parámetros sulfuros (estación afluente, estanque y efluente), coliformes totales y coliformes fecales (estación afluente y efluente) en sedimentos y aceites y grasas, detergente y pesticidas (estación afluente) en calidad de agua con una frecuencia anual (2017), por lo que dicha conducta infractora no configura dentro de los eximentes de responsabilidad administrativa.
- 27. Así también, en su Recurso de Reconsideración, el administrado señaló respecto a la **Conducta Infractora N° 3**, que realizó el monitoreo de sedimento y calidad de agua correspondiente al primer semestre 2018 en el mes de julio 2018, para lo cual adjunta los informes de monitoreos correspondientes.
- 28. Adicionalmente agrega que realizó el monitoreo en el mes posterior al I semestre 2018, por factores económicos que derivaron como consecuencia del fenómeno del niño.
- 29. De la revisión de los reportes de monitoreos presentados por el administrado en su Recurso de Reconsideración, se evidencia lo siguiente:

AÑO 2018

COMPONENTE/FRECUENCIA/PARAME TROS			AFL	EST	EFL	INFORME DE ENSAYO (FECHA MONITOREO)
SEDIME	SEMESTR	Organoléptico	SI	SI	SI	AGO-69880 / 06-07-2018
NTO	E 2018-II Materia Orgánica	SI	SI	SI	ACO-17009 / 06-07-2018	

COMPONENTE/FRECUENCIA/PARAME TROS			AFL	EST	EFL	INFORME DE ENSAYO (FECHA MONITOREO)
		Caudal	SI		SI	
		T ^o agua	SI	SI	SI	
		To ambiente	SI	SI	SI	
		Salinidad	SI	SI	SI	
		Conductividad	SI	SI	SI	
		pН	SI	SI	SI	
	SEMESTR E 2018-II	Transparencia	SI	SI	SI	
		SST	SI	SI	SI	ACM 05497/06 07 2019
		OD	SI	SI	SI	AGM-95487/ 06-07-2018 AGM-95286/ 06-07-2018
AGUA		DBO ₅	SI	SI	SI	ACO-16646/ 06-07-2018
		Nitritos	SI	SI	SI	ACO-16040/ 06-07-2018 ACO-16907/ 06-07-2018
		Nitratos	SI	SI	SI	ACC-10901/ 00-01-2010
		Fosfatos	SI	SI	SI	
		Dureza Total	SI	SI	SI	
		Amoniaco	SI	SI	SI	
		Sulfuros	SI	SI	SI	
		Fito y Zoopl.	SI	SI	SI	
		Coli. Totales	SI		SI	
		Coli Fecales	SI		SI	

ELABORADO: por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, con la información proporcionada por el administrado en su Recurso de Reconsideración.

30. De la revisión de los monitoreos, antes señalados se videncia que, si bien los mismos cumplen con los parámetros de sedimentos y calidad de agua, establecidos en la Guía para la Presentación de Reportes de Monitoreo en

Fiscalización y Aplicación de Incentivos Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Acuicultura, fueron realizados en el mes de julio 2018, por lo que corresponden al Il semestre 2018 y no al I semestre 2018, en ese sentido, lo alegado por el administrado no desvirtúa la imputación materia de análisis.

Sin perjuicio de lo antes manifestado, resulta pertinente señalar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA), estableció mediante la Resolución Nº 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre del 2018, el cual constituye un precedente administrativo de observancia obligatoria, que las acciones posteriores de los administrado destinadas a la corrección por la no realización de los monitoreos, no revierten la conducta infractora, toda vez que, por su naturaleza. esta no es subsanable:

> "55. Así las cosas, tal como indicó este tribunal en reiterados pronunciamientos, **la** conducta relacionada a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora." (Subrayado y resaltado agregado)

- 32. Teniendo en consideración ello, la no realización de monitoreos de acuerdo con las condiciones establecidas en la normativa ambiental, también resultan ser de naturaleza instantánea, toda vez que dicha situación antijurídica se configura en un solo momento; de manera que, la configuración del hecho imputable no supone la creación de una situación duradera posterior; por lo que las acciones que adopten luego de su materialización no podrán subsanar su cumplimiento.
- Asimismo, cabe señalar que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 18° de la 33. Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
- En ese sentido, el administrado es responsable de cumplir las obligaciones ambientales aprobados por la autoridad competente, por lo que tenía la obligación ambiental de realizar los monitoreos de sedimento y calidad de agua correspondiente al primer semestre del 2018, toda vez que, realizó actividad acuícola durante dicho periodo, lo cual consta en las Estadísticas de Producción proporcionadas por el administrado en su Recurso de Reconsideración.
- Así también, reiteramos los argumentos expuestos en los considerandos del 21 al 26 de la presente Resolución, respecto a que no resulta un eximente de responsabilidad administrativa el incumplimiento de sus obligaciones ambientales por factores económicos que derivaron como consecuencia del fenómeno del niño; en ese sentido, lo alegado por el administrado no logra desvirtuar la conducta infractora N° 3.
- Por último, en su Recurso de Reconsideración el administrado señaló que se está 36. contraviniendo el principio de razonabilidad, concurso de infracciones, non bis in idem y legalidad, dado que un mismo hecho se está calificando con más de una infracción y sancionando un mismo hecho con dos multas; así como tampoco, se ha probado los prejuicios, daños y/o beneficio ilícito al interés público y/o bien

jurídico que haya ocasionado o perjudicado al Estado y/o a la salud de la población.

- 37. Sobre el particular, el Numeral 11 del Artículo 248º del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹² establece el principio de *non bis in ídem*, según el cual no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Así, dicho principio excluye la posibilidad que recaigan dos sanciones sobre un mismo sujeto por una misma infracción.
- 38. La aplicación de esta garantía requiere la acreditación de tres presupuestos. En primer lugar, la identidad subjetiva, que consiste en que la doble imputación sea dirigida frente al mismo administrado. En segundo lugar, la identidad objetiva, esto es, que los hechos constitutivos del supuesto infractor sean iguales a los que fueron materia de análisis en un procedimiento previo. El tercer presupuesto es la identidad causal, de acuerdo con el cual debe existir coincidencia entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas¹³.
- 39. Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente Nº 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de *non bis in ídem* presenta una doble configuración: material y procesal. Respecto al primer aspecto, se prohíbe sancionar dos o más veces a una persona por una misma infracción; y, tratándose del segundo aspecto, se proscribe que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos¹⁴.
- 40. De acuerdo a lo señalado previamente, en el presente PAS no se videncia una triple identidad de sujeto, hecho y fundamento, con otro PAS que se encuentre bajo el ámbito de competencia del OEFA que verse sobre los mismos hechos o fundamentos, por lo que no es de aplicación del principio del non bis in ídem, recogido en el numeral 11 del artículo 246° del TUO de la LPAG.

Texto Único Ordenado de la Ley 27444. Ley Del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 248º.- Principios de la potestad sancionadora administrativa. La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

^{11.} Non bis in idem. - No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7.

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la ley peruana. En: Advocatus. N 13, 2005. p. 250.

Numeral 19 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 2050-2002-AA/TC: «19. El principio de non bis in ídem tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:

a. En su formulación material, el enunciado según el cual, "nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho", expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.

b. En su vertiente procesal, tal principio significa que "nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos", es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo).
(...)».



- 41. Asimismo, cabe señalar que las conductas infractoras 2 y 3 corresponden a hechos distintos, dado que el primero versa sobre el incumplimiento por no haber evaluado los parámetros sulfuros (estación afluente, estanque y efluente), coliformes totales y coliformes fecales (estación afluente y efluente) en sedimentos y aceites y grasas, detergente y pesticidas (estación afluente) en calidad de agua en el año 2017 y el segundo por no realizar el monitoreo de sedimento y calidad de agua correspondiente al primer semestre del 2018.
- 42. Por lo antes señalado, tampoco corresponde aplicar el concurso de infracciones establecido en numeral 6 del Artículo 248º del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁵ en el presente PAS, toda vez que, dicho principio exige que, cuando una misma conducta califica con más de una infracción se aplique la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad; sin embargo, en el presente PAS observamos dos hechos distintos que incluso se materializaron en diferentes tiempos, por lo que, no nos encontramos ante el mencionado supuesto.
- 43. Por otro lado, respecto al daño al medio ambiente o a la salud de las personas, en los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobados mediante Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD¹6, se define al daño potencial como la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.
- 44. En efecto, para que se configure el daño potencial no es necesario que se produzca un impacto negativo al ambiente, debido a que únicamente se requiere que se produzca el riesgo de ello y que tenga como origen el desarrollo de una actividad humana (conducta infractora).
- 45. Asimismo, resulta pertinente señalar que los monitoreos ambientales permiten obtener información sobre el estado de las variables ambientales en un espacio y

Contingencia, riesgo, peligro, proximidad eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.

Texto Único Ordenado de la Ley 27444. Ley Del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 248º.- Principios de la potestad sancionadora administrativa. La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

^{6.} Concurso de Infracciones.- Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.

Resolución de Consejo Directivo N° 10-2013-OEFA/CD. Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal D) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley 29325 – Ley Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

[&]quot;II.1. Definiciones

a.1) Daño Potencial



tiempo específico, el cual sirve para el desarrollo de la fiscalización ambiental sobre la referida actividad17.

- En esa misma línea, la obligación de presentar informes de monitoreos 46. ambientales está prevista en la normativa ambiental sectorial y, en específico, en los instrumentos de gestión ambiental¹⁸, en donde se detalla los puntos de control, la frecuencia y los parámetros. La información obtenida es útil para cada período, ya que las condiciones ambientales pueden variar y el no contar con la mencionada información del periodo fiscalizable representa un riesgo producto de la conducta del administrado.
- Así también, es preciso señalar que, tal como se indicó en la Resolución Subdirectoral, los hechos imputados se subsumen en los tipos administrativos previstos en la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2017-OEFA/CD. Tipificación de Infracciones administrativas y la escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mediana y gran empresa que se encuentran bajo la competencia del OEFA; por tanto, no es necesario que se acredite el daño real, a fin de determinar la existencia del hecho imputado materia de análisis, por lo que, lo argumentado por el administrado no desvirtúa las conductas infractoras.
- Por otro lado, es de señalar que, si bien se describe, como medio probatorio las copias de los ingresos brutos del administrado que corresponden a los años 2016 y 2017, de la revisión de los documentos adjuntos en el Recurso de Reconsideración, no se videncia que se hayan adjuntado las mencionadas copias, motivo por el cual, no se ha realizado un nuevo análisis de confiscatoriedad.
- Asimismo, precisamos que en el Informe Nº 1090-2019-OEFA/DFAI-SSAG, el cual forma parte integrante de la Resolución Directoral, se realizó el análisis de no confiscatoriedad con la información proporcionada por la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT), mediante Oficio N° 256-2018-SUNAT/7B0000 de fecha 23 de noviembre del 2018.
- Por todo lo antes expuesto, corresponde declarar infundado el Recurso de Reconsideración, presentado por el administrado.

IV. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

51. El presente acápite tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para su mejor entendimiento.

Anexo I del Reglamento de la Ley Nº 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2009-MINAM

Monitoreo: Obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, funcional a los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental.

Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM "Artículo 79.- Informes de Monitoreo Ambiental

Los Informes de Monitoreo Ambiental y del cumplimiento de las obligaciones derivadas del estudio ambiental, según lo requiera la legislación sectorial, regional o local, deben ser entregados a la Autoridad Competente y a las autoridades en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA, en los plazos y condiciones establecidos en dicha legislación.

52. El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación¹⁹ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello, la siguiente tabla muestra un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	Α	RA	CA	М	RR ²⁰	МС
1	El administrado no realizó el monitoreo de sedimento y calidad de agua correspondiente al primer semestre del 2017, incumpliendo con lo establecido en la Guía para la Presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura, aprobada por Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE y modificada por Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE.	-	SI	-	NO	NO	NO
2	El administrado no evaluó los parámetros sulfuros (estación afluente, estanque y efluente), coliformes totales y coliformes fecales (estación afluente y efluente) en sedimentos y aceites y grasas, detergente y pesticidas (estación afluente) en calidad de agua con una frecuencia anual (2017), incumpliendo con lo establecido en la Guía para la Presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura, aprobada por Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE y modificada por Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE.	•	SI	-	SI	NO	NO
3	El administrado no realizó el monitoreo de sedimento y calidad de agua correspondiente al primer semestre del 2018, incumpliendo con lo establecido en la Guía para la Presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura, aprobada por Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE y modificada por Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE.	-	SI	-	SI	NO	NO

Siglas:										
	Α	Archi	vo	CA	Corre	Corrección o adecuación		Reconocimiento de responsabilidad		
		RA Responsabilidad administrativ		'a	M	Multa		MC	Medida correctiva	

53. Finalmente, resulta necesario precisar que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con** <u>la protección ambiental</u>.

En uso de las facultades conferidas en el Literal e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -

También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el Artículo 4° el del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017- OEFA/PCD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por LANGOSTINERA PALO SANTO S.R.L. contra la Resolución Directoral Nº 1361-2019-OEFA/DFAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, en el extremo que declaró la responsabilidad de por la comisión de las infracciones que constan en los numerales 1, 2, 3 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral Nº 030-2018-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Informar a LANGOSTINERA PALO SANTO S.R.L. que contra la presente Resolución es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Registrese y comuniquese.

[RMACHUCA]

ROMB/KLAE/deñe



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nº 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 04322019"

